



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013)

AUTO: 957

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ RAFAEL OSORIO ALZATE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 050013331026 2013-00504 00

REFERENCIA: NIEGA RECURSO REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Mediante auto del 6 de junio de 2013¹ este Despacho rechazó la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores José Rafael Osorio Alzate y Damary Dayany Gaviria Toro, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija Nicole Dayany Osorio Gaviria; María Edy Alzate Grajales, Rafael Antonio Osorio Grisales y Mónica Alejandra Osorio Alzate, en contra de la Nación Colombiana – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

Ahora, una vez notificada la providencia anterior en estados del 7 de junio de 2013, la parte demandante interpuso dentro del término oportuno recurso de reposición y en subsidio apelación² en contra de la misma, señalando que con dicha decisión no se tuvo en cuenta la vacancia judicial originada por el paro ni la presentación de la solicitud de conciliación, que interrumpen el término de caducidad de la acción.

Al respecto, el Despacho Considera:

De conformidad con lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, los artículos 243 y 244 del mismo Código, en lo que se refiere al recurso de apelación contra autos, establece:

¹ Folios 1159 a 1161.

² Folios 162 y s.s.

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”

De lo anterior se concluye que en materia contencioso administrativa, tanto la reposición como la apelación son recursos principales, y en tal virtud, en atención a que el auto impugnado por el apoderado de la parte demandante no es susceptible del recurso de reposición, por ser de aquellos autos contemplados en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo –numeral 1º-, esto es, por ser un auto apelable, el Despacho se abstendrá de conocer el mismo por improcedente, concediendo el recurso de apelación, no obstante haberse interpuesto como subsidiario de la reposición, en hacer de hacer efectivo el principio de la doble instancia.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra el auto del 6 de junio de 2013, a través del cual se rechazó

la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación, instaurado por la parte demandante en contra del auto del 6 de junio de 2013.

TERCERO: En consecuencia se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO No. ____ el auto anterior. Medellín, _____ Fijado a las 8 a.m. _____ DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS Secretaria
